

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660883189001202200144-01
ACCIONANTE:	OLGA MARÍA LÓPEZ DE RAMIREZ
AGENTE OFICIOSO:	LUZ AMPARO MARÍN LÓPEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS S.A.
TEMA:	DERECHO A LA SALUD y otros
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

SENTENCIA No. 39

Aprobado por Acta No. 109 del 20 de octubre de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la NUEVA EPS S.A. frente al fallo de primera instancia del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

La señora **OLGA MARÍA LÓPEZ DE RAMIREZ** por medio de agente oficiosa, su hija LUZ AMPARO MARÍN LÓPEZ, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS S.A., al considerar vulnerados y amenazados su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que tiene 90 años de edad, que padece de varias patologías, entre ellas: *antecedentes de fractura de cuerpos vertebrales, fibrilación auricular, hipertensión arterial y, por su avanzada edad, se ha venido deteriorando* con el tiempo. Es una persona de escasos recursos y su hija -quien tiene 57 años edad y diagnosticada con *C443, tumor maligno en la piel – cáncer de piel-* es quien vela por su salud y cuidado; no obstante, debido a ello, no pueden trabajar y sobreviven de lo que les brindan amigos y vecinos, y en ocasiones, su hija realiza trabajos de aseo de medio tiempo; razón por la cual, no posee los medios económicos para desplazarse constantemente desde Belén de Umbría hacia Pereira, para acudir a citas médicas y/o reclamo de medicamentos recetados.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la vida, y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS proceda de inmediato a autorizar el transporte puerta a puerta de la señora OLGA MARÍA LÓPEZ y su acompañante, LUZ AMPARO MARÍN LÓPEZ, entendiéndose el diagnóstico de ambas. Asimismo, conceder el tratamiento integral de los diferentes diagnósticos, incluyendo la prestación de servicios incluidos o no en el POS y los excluidos por la Resolución 5521 de 2013, garantizando la continuidad de su prestación, sin ningún tipo de dilación.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **NUEVA EPS S.A.** expresó que el caso de la accionante fue trasladado al área técnica de salud de la entidad para que informe a cerca de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud. Resaltó que el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que su lugar de residencia no se encuentra en el listado de municipios y corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional – diferencial por ser zona especial de dispersión geográfica y, a los cuales, las EPS no están en la obligación de costear el transporte del paciente de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021, mediante la cual, se estipula que el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica.

Agregó que el transporte solicitado por la actora no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico

tratante, ni hay remisión entre instituciones prestadoras de servicio de salud, de lo que realmente se trata es de una pretensión meramente económica que escapa de la órbita de la acción de tutela. Asimismo, advirtió que el transporte del acompañante excede el plan de beneficios en salud y se torna por completo improcedente, por lo que, considera, se deben negar las pretensiones de la tutela.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 19 de septiembre 2022, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria, Risaralda, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la actora; ordenar a la NUEVA EPS “*autorizar el servicio de transporte que requiere la accionante para trasladarse a sus controles y citas médicas, siempre que sea remitida a una ciudad diferente a la de su lugar de residencia. La atención brindada deberá ser de carácter integral. El servicio deberá comprender transporte intermunicipal, interno, hospedaje y alimentación, en estos dos últimos, si hay lugar a ello, siempre que medie orden médica que así lo indique y mientras sea prescrito por su médico tratante. Las condiciones técnicas sobre el transporte apto para el traslado de la señora Olga María, deberá ser descritas por sus galenos, para que la EPS proceda a realizar las gestiones del caso.*”

Como fundamento de la decisión, el *a quo* señaló que de acuerdo a las pruebas aportadas quedó acreditado que la accionante se ha presentado en silla de ruedas a su cita médica, que fue diagnosticada con *Osteoporosis, Hipotiroidismo; Dificultad Para Orinar, antecedente quirúrgico de Vertebroplastia L1.L2*; y que la médico tratante es la doctora Diana Patricia Valencia Hurtado, adscrita a la Clínica San Rafael de la ciudad de Pereira. Afirmó que de acuerdo a las condiciones económicas de la actora y su estado de vulnerabilidad, la EPS debe soportar los gastos del traslado desde la residencia hasta el lugar ordenado por el médico tratante, siempre que medie orden médica; asimismo, los de su acompañante.

IMPUGNACIÓN

La accionada **NUEVA EPS S.A.** impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, respecto del tratamiento integral ordenado, sosteniendo que la Corte Constitucional es enfática en autorizar a los jueces de tutela ordenar el

tratamiento integral, siempre que medie y exista claridad sobre el tratamiento dispuesto por el médico tratante, lo cual no sucede en el presente caso, entonces no es posible que el juez decrete un mandato futuro e incierto presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud.

Respecto al servicio de transporte, reiteró que en el caso especial de la actora está por fuera de los eventos señalados expresamente en la Resolución 2292 del 2021, por ende, no es procedente; además, el lugar de su residencia no se encuentra en el listado de lugares a los que se les reconoce prima adicional –diferencial por zona especial de dispersión geográfica. Recalcó que el transporte no es catalogado como una prestación médica en sí y no se encuentra cubierto en el plan de beneficios.

Con relación al transporte del acompañante aseguró que es improcedente porque excede de la órbita del plan de beneficios en salud, máxime cuando no existe orden médica para la prestación del servicio de transporte.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicita se revoque la sentencia proferida por el juez primigenio y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la tutela.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar

la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

2. Sobre el servicio de transporte

En diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional ha señalado que los servicios de salud en principio deben ser prestados en el lugar de residencia del afiliado. A pesar de ello, existen ocasiones en las cuales se ordene la prestación del servicio en un municipio diferente porque en el lugar de residencia no se cuenta con los recursos médicos necesarios para prestar una adecuada atención que garantice la salud del afiliado. De ello surge la necesidad de determinar a cargo de quién está el desembolso de los gastos de transporte.

Se ha reconocido que aun cuando la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ni la Ley 100 de 1993 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, dicho servicio puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso cuando el paciente no se encuentra domiciliado en una zona especial por dispersión geográfica. Así lo ha dispuesto en diferentes providencias, como la Sentencia T-228-2020, donde expuso:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.”

Más adelante en la misma sentencia, describe una serie de circunstancias en las cuales, las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, las cuales son: “**(i)** que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; **(ii)** que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y **(iii)** que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: **(iv)** si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.”

Bajo estos parámetros, se puede concluir que si bien por principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los gastos requeridos para acceder a los servicios médicos, existen situaciones que obligan al Sistema de Salud a proveer lo necesario para solventar los servicios respectivos que permitan al paciente a acceder a los servicios de salud y que los derechos fundamentales del afiliado no se vean afectados en razón a barreras económicas.

3. Sobre los gastos de transporte para acompañantes

En el caso del transporte para acompañantes de pacientes, se ha dicho que debe tratarse de personas con discapacidad, ancianos o menores de edad que no pueden valerse por sí mismos. En sentencia T-786 de 2006 la Corte Constitucional explicó:

“En consecuencia, el cubrimiento de los gastos de transporte para que un usuario pueda acceder al servicio de salud está sujeto a la capacidad económica del paciente y a sus capacidades físicas y mentales, pues en casos en los que se encuentren involucrados menores, discapacitados y personas de la tercera edad, se hace evidente que, además de la necesidad del cubrimiento del gasto de traslado a otra ciudad para sí mismos, es indispensable el cubrimiento de los gastos de desplazamiento de un acompañante, por parte de la E.P.S.

Es entonces evidente que la obligación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud supera los límites de la pura y elemental atención médica de los usuarios y, en consecuencia, implica el análisis y la valoración integral de cada caso, atendiendo a la realidad física, social y económica del paciente, entre otros elementos, que permita identificar las necesidades y las garantías

en salud que se le deben prestar, compromiso que se hace imperante en los casos en los que el usuario es un menor de edad”

Más adelante se explicó que como requisitos para acceder al transporte de acompañantes se debe demostrar lo siguiente: *(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela realizar un análisis de las circunstancias en cada caso particular e identificar si los solicitantes cumplen los requisitos necesarios para acceder al servicio de transporte de acompañante.

Caso Concreto

1. Servicio de Transporte para la accionante

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la señora OLGA MARÍA LÓPEZ DE RAMIREZ, tiene 90 años de edad y padece varias enfermedades, por lo cual, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, ordenándole a la NUEVA EPS S.A. autorizar el transporte puerta a puerta para ella y su hija como acompañante, teniendo en cuenta que debe trasladarse desde Belén de Umbría a Pereira para llevar a cabo sus citas y tratamientos, pero no cuenta con los recursos económicos necesarios para ello. Aunado a ello, solicita el tratamiento integral.

El juez de primera instancia accedió a todas las pretensiones ordenando a la NUEVA EPS autorizar el transporte para la paciente y su acompañante y brindar tratamiento integral. Inconforme con la decisión, la accionada impugnó y argumentó que es improcedente el transporte solicitado por la accionante porque su lugar de residencia no está ubicada en ninguna de las denominadas Zonas Especiales de Dispersión Geográfica, además, no se encuentra estipulado en los casos descritos en la Resolución 2292 del 2021 para conceder el transporte. Agregó que no es procedente conceder el tratamiento integral por tratarse de un hecho incierto y futuro. Por todo, solicitó la revocatoria de la sentencia.

Pues bien, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha señalado que para otorgar el servicio de transporte el juez de tutela debe analizar si el o la solicitante cumple los siguientes requisitos:

“i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación.” (sentencia T-200 de 2007 y T-760 de 2008)

Bajo estos parámetros, la Sala analizará si en el presente caso la accionante cumple los requisitos jurisprudenciales para que le sean cubiertos los gastos de transporte necesarios para trasladarse desde su lugar de residencia -Belén de Umbría- a Pereira, a cargo de su EPS.

Pues bien, sobre el primer y tercer punto, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario se encuentra que la actora presenta varias patologías como *HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL (PRIMARIA), FRACTURA DE CUERPOS VERTEBRALES, FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO, HIPOTIROIDISMO*, entre otras, y para tratar dichas enfermedades le han recetado varios medicamentos, controles y tratamientos por parte de especialistas en Nefrología, Cardiología, Neurocirugía, Urología y Medicina Interna del ESE Hospital San Pedro San Pablo – La Virginia, la Clínica San Rafael, la IPS CF CEMES Pereira, la RTS Sucursal Pereira y la IPS Cardiosalud Eje Cafetero S.A.S. de Pereira. Por lo tanto, es apenas lógico concluir que los controles y tratamientos prescritos por profesionales y especialistas en salud son imprescindibles para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la accionante, y la imposibilidad de acceder a los tratamientos genera un riesgo para su vida e integridad física, de este modo, se encuentra cumplido el primer y tercer requisito.

Respecto del segundo requisito, la actora menciona en su escrito de tutela que no posee los recursos necesarios para solventar los constantes viajes que

debe realizar desde Belén de Umbría hacia Pereira, dado que tiene 90 años de edad y su hija Luz Amparo Marín López con quien vive, tiene 57 años y padece cáncer de piel; lo cual, se puede constatar con la historia clínica aportada con la tutela. Aseguró que debido al diagnóstico de su hija y el cuidado constante que tiene hacia su madre, no cuenta con un empleo formal de tiempo completo y en ocasiones labora haciendo aseo por medio tiempo, además cuentan con la colaboración de algunos amigos y vecinos.

Las anteriores circunstancias dan cuenta de la carencia económica que sufre la accionante y su hija que les imposibilita obtener los medios económicos para desplazarse constantemente desde su Municipio hacia Pereira. En consecuencia, cumple el segundo requisito para acceder a la prestación del servicio de transporte, pues lo contrario equivaldría a mantener una barrera económica para el acceso al servicio médico.

2. Servicio de Transporte para la acompañante

Ahora, respecto del servicio de transporte para acompañantes, se mencionó con antelación que se deben cumplir las siguientes exigencias: **(i)** el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, **(ii)** requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y **(iii)** ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Frente al primer requisito, se debe tener presente que la accionante es una persona de la tercera edad -90 años-, además, según la historia clínica se encuentra en silla de ruedas, lo cual, dificulta su movilidad y se puede deducir que depende de un tercero para su desplazamiento, por lo tanto, se encuentra cumplido el primer requisito.

Por las mismas razones explicadas con anterioridad cumple el segundo requisito, pues debido a su avanzada edad, su delicado estado de salud y el hecho de que se encuentra en silla de ruedas, son argumentos suficientes para concluir que la accionante requiere un cuidado y atención permanente en aras de garantizar su integridad física y el desarrollo de sus labores cotidianas.

Por último, se reitera que la accionante y su hija son personas que además de padecer enfermedades graves no cuentan con la solvencia económica para costear el transporte desde su residencia hacia Pereira, por lo tanto, cumple con el tercer requisito.

En suma, se encuentra acertada la decisión del *a quo* al tutelar el derecho a la salud de la actora y conceder el servicio de transporte de la actora con su acompañante cuando deba desplazarse desde su lugar de residencia a otra ciudad por motivos de citas y controles médicos, siempre y cuando, medio orden médica y prescripción de su médico tratante.

3. Tratamiento Integral

Ahora, respecto del tratamiento integral solicitado por la accionante y concedido en primera instancia, resulta imperioso recordar que en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la integralidad adquirió un expreso carácter legal que refuerza el carácter prevalente del que ya lo venía revistiendo la jurisprudencia constitucional. Al respecto, ese estatuto señaló:

“Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*” (Subrayas fuera del texto original)

Esta normativa, también eliminó la distinción entre servicios POS y NO POS, en virtud de asignarles mayor autonomía a los profesionales de salud, entendiendo que el servicio debe prestarse de manera integral, y suministrando a los pacientes lo que sea necesario para prevenir, atender o recuperar el estado de salud. En tal sentido, la garantía del derecho fundamental a la salud se concibió bajo la nueva óptica de la Ley Estatutaria, en una concepción integral del derecho que incluye su promoción, prevención, paliación de la enfermedad y recuperación de las secuelas, salvos algunos servicios y tecnologías.

Ahora, en sentencia T-081 de 2019 el Máximo Tribunal Constitucional, dispuso lo siguiente:

*“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. **La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes**”.* (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se puede concluir que, si bien es cierto, el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, entrega de medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho para mantener una calidad de vida digna, no es menos cierto que, existen unos mínimos que el juez de tutela debe verificar previamente, esto es, la negligencia de la EPS y que existan órdenes médicas correspondientes en las cuales se plasme con claridad y de forma concreta los tratamientos que necesita el paciente, puesto que, al juzgador se le prohíbe decretar mandatos inciertos y futuros.

Pues bien, en el presente caso se torna improcedente la solicitud que hace la accionante frente al tratamiento integral, puesto que, como lo explicó la Corte, no puede contener afirmaciones abstractas e inciertas, debiendo existir plena claridad sobre el tratamiento. Aunque resulta reprochable la tardanza por parte de la accionada a la hora de conceder citas médicas y autorizar medicamentos, ello no basta para presumir la mala fe de la obligada en el cumplimiento de sus deberes y conceder el amparo a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales. Por lo tanto, se deberá REVOCAR dicho aparte de la sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, respecto del tratamiento integral, en tal sentido, el numeral segundo quedará así:

*“**SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS**, procede autorizar el servicio de transporte que requiere la señora Olga María López de Ramírez **con un acompañante**; para trasladarse a sus controles y citas médicas, siempre que sea remitida a una ciudad diferente a la de su lugar de residencia. El servicio deberá comprender transporte intermunicipal, interno, hospedaje y alimentación, estos dos últimos, si hay lugar a ello, siempre que medie orden médica que así lo indique y mientras sea prescrito por su médico tratante. Las condiciones técnicas sobre el transporte apto para el traslado de la señora Olga María, deberá ser descritas por sus galenos, para que la EPS proceda a realizar las gestiones del caso.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ausencia Justificada

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5d189a2534eb76eac7a5be0cc03350c134eef3db4d40594a022c4359eec97**

Documento generado en 20/10/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>